

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
Rad: No. 110014003 061 **2020 00600 00.**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118¹ ibidem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA de ÚNICA INSTANCIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GERARDO ALVAREZ BARRETO** y **BEATRIZ PORRAS GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$2´286.279.79 M/cte., por concepto de capital de las 8 cuotas no pagadas desde el 03 de enero al 03 de agosto de 2020, incorporadas en el pagaré N° 2273 320106807 allegado al presente cuaderno junto con escritura pública que contiene el gravamen, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR
03/01/2020	\$ 273.573.06
03/02/2020	\$ 276.977.71
03/03/2020	\$ 280.424.74
03/04/2020	\$ 283.914.66
03/05/2020	\$ 287.448.02
03/06/2020	\$ 291.025.35
03/07/2020	\$ 294.647.20
03/08/2020	\$ 298.269.05

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que de forma alguna sobrepase el máximo legal permitido para los créditos de vivienda y/o hipotecarios (Ley 546 de 1999).

1.3.- Por la suma de \$1'319.167.25 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 8 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución y conforme discriminación efectuada en el libelo introductor según cuadro detalle de la primera pretensión.

1.4. Por la suma de \$11'970.709.93 M/cte., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados desde el día 29 de Agosto de 2020 {día siguiente a la presentación de la demanda - en armonía con el Art.19 de la Ley 546 de 1999} y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 24.00% E.A. que se acompasa con lo pactado en el pagaré base del cobro $<16.00\% \times 1.5\%>$ y sin que de forma alguna sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

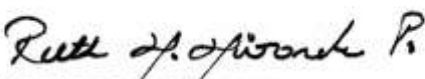
5.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de el(los) inmueble(s) hipotecado(s) e identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-168965. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial y a costa del interesado.

6.- INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderado judicial de la sociedad DGR GROUP S.A.S, quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad

ALIANZA SGP S.A.S., esa última quien a su vez actúa como apoderada general de la entidad financiera demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>048</u> fijado hoy <u>16 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8e664c11f018a4bb8a376a6e1f573e3e29e674ae2baa67929774e12b0a9b7e**
Documento generado en 15/10/2020 08:30:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado